

ORDENANZA FISCAL NUM 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º.- Establecimiento del Impuesto.

De conformidad a lo determinado en los artículos 60.2 y 105 a 111 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Definición.

Constituye hecho imponible del impuesto los incrementos de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre aquellos.

Artículo 3º.- Operaciones sujetas al impuesto.

Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- a) Los contratos de compraventa, donación, permuta, adquisición o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, retractos legales, constitución de censos enfitéuticos o reservativos, transmisiones de censos.
- d) Enajenación en subasta pública
- c) Sucesiones testadas e intestadas
- d) Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.
- e) Las aportaciones hechas por los socios al constituir la sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquella.

Artículo 4º.- Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, su transmisión está sujeta al presente impuesto, los siguientes:

- a) El suelo urbano
- b) El suelo declarado apto para urbanizar o urbanizable delimitado por las normas subsidiarias o plan general.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con el alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público
- e) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- f) Los terrenos fraccionados en contra de la legislación agraria según se dispone en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Terrenos de naturaleza rústica. No sujeción.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia está sujeto al impuesto el incremento de valor experimentado por los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto, independientemente de que estén o no considerados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

III. EXENCIONES

Artículo 6º.- Exenciones de naturaleza objetiva.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen las transmisiones que se hagan a los cónyuges de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 7º.- Exenciones de naturaleza subjetiva.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Las Comunidades Autónomas, la Provincia de Huesca, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia, Ministerio del Interior, u organismo que ostente la competencia para acreditar la exención.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, de Universidades, y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 8º.- Sujeto pasivo a título de contribuyente.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad contemplada en el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad contemplada en el art. 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 9º.- Sujetos pasivo a título de sustituto.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 10º.- Configuración.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. En los supuestos de transmisión del terreno por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición existan, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 11°.- Porcentaje de incremento.

1. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el artículo anterior se aplicará sobre el valor del derecho transmitido en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

2. Los porcentajes de incremento serán los siguientes:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,70 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre seis y diez años: 3,50 %.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre once y quince años: 3,20 %.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre dieciséis y veinte años: 3,0 %.

Artículo 12°.- Periodo de generación del incremento de valor.

1. El período de tiempo en que se genera el incremento de valor lo constituye la porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial, de adquisición del terreno de que se trate o la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y coincidente con el devengo inmediato anterior del Impuesto, y el final, de producción del hecho imponible de este impuesto.

2. A los efectos de determinar dicho periodo de generación, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre los momentos inicial y final mencionados en el apartado anterior, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

3. En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo de generación la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 13°.- Valor del terreno.

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de éste impuesto el que esté fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento de devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 14°.- Valor del derecho real.

1. Cuando se transmita el Pleno Dominio sobre el terreno, el valor del mismo será el 100 por 100 del valor del terreno establecido en el artículo anterior.

2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se trasmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes ya expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se trasmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la Fiducia Sucesoria Aragonesa, se practicará la correspondiente autoliquidación haciendo coincidir el momento de devengo y de la exigibilidad del Impuesto, en cuyo caso será sujeto pasivo, la Comunidad Hereditaria formada por los bienes pendientes de asignación.

h) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en este artículo se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión en su derecho o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

4. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 15º.- Reducción del valor.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108.7 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 42/1994 y 50/1998 de 30 de diciembre, cuando los valores catastrales sean fijados, revisados o modificados con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Haciendas Locales, se tomará, como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16º.- Cuota.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo único del 30 por 100.

VII. DEVENGO

Artículo 17 º.- Regla general.

1. El impuesto se devengará:

a) Cuando se trasmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o trasmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 18º.- Reglas especiales.

1. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos derivados de las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En estos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la referida Ley.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en un plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerarán un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, de hacer oportuna devolución según la regla del apartado 2 anterior.

VIII. GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 19º.- Obligaciones generales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la Correspondiente autoliquidación determinando la deuda tributaria según el modelo establecido por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables, previa solicitud del sujeto pasivo con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, hasta un año, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, será suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de

Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración

4. También deberán adjuntarse cualquier otro documento justificante de los elementos tributarios necesarios para practicar la correspondiente autoliquidación cuando no consten en los documentos referidos en el apartado anterior, en especial los relativos a la fecha de inicio del periodo de generación del incremento (fecha de adquisición del terreno por el transmitente).

5. El presentador de la autoliquidación tendrá por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 20º.- Obligaciones en supuestos de exención, prescripción y no sujeción.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta, prescrita o no sujeta, practicará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 19.2, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior y aquellos en los que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 21º.- Obligaciones en supuestos de ausencia o falta de claridad de elementos tributarios.

1. La ausencia, en especial cuando el terreno no tenga asignado valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles o cuando, si lo tuviere, no se corresponde, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento, con el de la finca realmente transmitida, o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la realización de la autoliquidación, coloca al sujeto pasivo en la obligación tributaria formal de presentar la correspondiente declaración en el modelo facilitado por el Ayuntamiento y en los plazos señalados en el artículo 19.2.

2. Dicha declaración deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

3. En estos casos, el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos declarados y cuantificada la deuda, emitirá la correspondiente liquidación.

Artículo 22º.- Obligaciones de otros sujetos de la relación tributaria.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico ínter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos del comunicante, D.N.I. de éste y su domicilio;

b) Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma;

c) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, D.N.I o N.I.F de éste y su domicilio;

d) Nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso;

e) Situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 23º.- Obligaciones de los notarios.

1. Asimismo, según lo establecido en el artículo 111.7 de la Ley 39/1988, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos

hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2. Dicha relación contendrá los datos señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo anterior y, además, los siguientes datos:

- a) En las transmisiones a título oneroso, el nombre, domicilio y D.N.I del adquirente.
- b) En las transmisiones a título lucrativo, el nombre, domicilio y D.N.I del donante o causante.

Artículo 24º.- Pago en periodo voluntario.

En función de la fecha límite de los plazos de presentación de la autoliquidación previstos en el artículo 18.2 de la presente Ordenanza, el sujeto pasivo podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma hasta los días 5 o 20 más próximos a la fecha de finalización de dichos plazos, bien en la propia Administración Municipal, bien en cualquiera de las entidades bancarias que la misma designe.

Artículo 25º.- Pago fuera del periodo voluntario.

1. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, los ingresos correspondientes a autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de las declaraciones exigidas en el artículo 21 sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 20 por 100, con exclusión las sanciones que en otro caso pudieran ser exigibles pero no de los intereses de demora.

2. Si el ingreso o la presentación de la declaración o autoliquidación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Artículo 26º.- Pago en periodo ejecutivo.

1. Los recargos establecidos en el artículo anterior serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio del 20 por 100 establecido en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

2. Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 27º.- Comprobación de las autoliquidaciones.

1. La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

2. En el supuesto de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Artículo 28º.- Conformidad con la autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal para que de su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando liquidación definitiva, o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia del hecho imponible o duplicidad de ingresos.

2. Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación, al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Procedimientos de inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 30.- Procedimiento sancionador tributario.

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirá de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

** Esta ordenanza fue modificada por acuerdo de pleno el 2 de Abril de 2.001, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

** Esta ordenanza fue modificada en sus artículos 11 y 16 por Acuerdo de Pleno el 25 de Octubre de 2007, entrando en vigor a partir del 9 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

Publicación inicial: BOP num 85 de fecha 14/04/2.001

Publicación final : BOP num 146 de fecha 27/06/2.001

***Modificación artº 11 y 16. Acuerdo de Pleno de fecha 25/10/07- Publicación aprobación provisional B.O.P. nº 222 de 16/11/07- Publicación aprobación definitiva B.O.P. nº 5 de 09/01/08.**